



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 012

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2023-00196	FREDY ANDRES COBOS AREVALO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	247	22/01/2024	REDIME 1 MES Y 23 DIAS
2	3	2023-00196	FREDY ANDRES COBOS AREVALO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	244	22/01/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
3	3	2010-00107	CAROS ENRIQUE DIAZ MARIN	SECUESTRO EXTORSIVO	254	23/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	3	2023-00155	HERNAN GUTIERREZ LOPEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	245	22/01/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
5	3	2023-00151	MICHAEL ANDRES PAEZ RINCON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	153	12/01/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HAST 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



CUR: 2018-009299 (acumulado)  
PROCESO No: 2023-00196  
Ley 906 de 2014 – Juz. M/pal. / EPC  
CONDENADO: FREDY ANDRES COBOS AREVALO  
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENAS  
INTERLOCUTORIO: 0247

Acacias (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **FREDY ANDRES COBOS AREVALO**, quien cumple pena acumulada de **90 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

Dentro de la presente ejecución de sentencia, se le ha reconocido como redención de pena, el tiempo indicado en las siguientes providencias:

Periodo	Decisión – Auto	Tiempo Reconocido	
		MESES	DÍAS
Enero a Junio de 2022 <sup>1</sup>	23/08/2022 Juzgado 6 EPMS Bogotá	02	0.5
19 de agosto al 18 de noviembre de 2022 <sup>2</sup> No se reconocieron los meses de julio, 1 al 18 de agosto, 19 a 30 de noviembre y diciembre de 2022 por mala conducta.	05/05/2023 Juzgado 6 EPMS Bogotá	01	3.5
<b>TOTAL REDENCIÓN DE PENA</b>		<b>03</b>	<b>4.0</b>

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18809580 con 504 horas en trabajo, durante el 21 de enero al 31 de marzo de 2023. (calificación de conducta mala meses de enero y febrero 2023)

18954725 con 64 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 14 de abril de 2023.

18906884 con 120 horas en trabajo, durante el 8 de junio al 30 de junio de 2023.

18999462 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.

No se validarán para redención de pena las 328 horas de trabajo, desarrolladas entre los meses de enero y febrero de 2023, por haber obtenido calificación de conducta de MALA en el mencionado periodo.

Las 848 horas de trabajo, se validarán atendiendo que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 23 días (848/16 factor trabajo)**.

<sup>1</sup> Auto 23 de agosto de 2022 FI 76 al 77 CO J6 EPMS Bogotá

<sup>2</sup> Auto 05 de mayo de 2023 FI 88 al 89 CO J6 EPMS Bogotá



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	62	23
Redención reconocida	03	04
Redención por reconocer	01	23
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>50</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>67</b>	<b>20</b>

### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, REQUERIR a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, para que alleguen el certificado de calificación de conducta del mes de febrero 2023 discriminado por días y horas, para el respectivo estudio de redención.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

PRIMERO. NO validar como redención de pena las 328 horas de trabajo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado **FREDY ANDRES COBOS AREVALO** redención de pena equivalente a **1 mes y 23 días**.

TERCERO. Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo sobre el momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2018-009299 (acumulado)  
PROCESO No: 2023-00196  
Ley 906 de 2014 – Juz. M/pal. / EPC  
CONDENADO: FREDY ANDRES COBOS AREVALO  
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 0244

Acacias (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional que presenta la condenada **FREDY ANDRES COBOS AREVALO**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias

### ANTECEDENTES PROCESALES Y FÁCTICOS

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en providencia del 09 de marzo de 2022, acumulo las siguientes sentencias

- I. Por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018, el Juzgado 03 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.
- II. Por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2018, el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia proferida el 18 de junio de 2020, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado.

### Fijando un quantum final de la acumulación en 90 meses de prisión.

Por cuenta de este proceso acumulado ha estado privado desde el **29 de octubre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo*



*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	62	23
Redención reconocida	04	27
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>50</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>67</b>	<b>20</b>

Ha descontado de su condena 67 meses y 20 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 90 meses de prisión, que corresponde a 54 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 18 del 03 de enero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

No obstante, al revisar la cartilla biográfica se evidencia un retroceso en su proceso resocializador, pues en los periodos comprendidos entre el 19/05/2022 al 18/08/2022 y 19/11/2022 al 18/02/2023, su conducta fue calificada en grado de mala, y desde el 23 de octubre de 2020 se mantiene en Fase de Alta.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Sobre este aspecto debe decir el Despacho que en plenario no obra documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a un conglomerado social, así como tampoco sobre su comportamiento en comunidad o su vida laboral. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

4.- Indemnización

Revisado el expediente no obra información al respecto, por lo que se dispone oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C para que informe si dentro de los procesos con radicado NUR 2018-09299 y 2018 -07293, se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la



norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

*"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la alaja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).*

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:



«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>3</sup>.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

**«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.»**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>4</sup>.

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>5</sup>.** (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controla debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que esta conducta se cataloga como de alto impacto social, en consideración a como se desarrolló el camino criminal, en las grandes urbes nacionales la ejecución del punible de hurto, se ha convertido en un flagelo generador de zozobra e inseguridad cotidiana, situación que demanda de los órganos del Estado una respuesta más drástica.

Y es que no es para menos, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado donde el patrimonio de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, no se respete y se proteja, no solamente porque da al traste con los principios y valores

<sup>3</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

<sup>4</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

<sup>5</sup> CSJ AHP5065-2021



establecidos en nuestra Constitución, sino también porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en cualquier sistema económico toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse atacado por otro que llega despojarlo de lo que ha conseguido empieza a dar lugar a situaciones que pueden a largo plazo y en determinadas circunstancias desequilibrar el orden económico.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, debe reconocer el Despacho que **FREDY ANDRES COBOS AREVALO**; acredita una conducta buena al interior del penal, ejecución de labores propias de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, el Despacho no puede marginar del estudio que se encuentran en supervisión dos condenas en las que se han utilizado armas que pusieron en peligro la salud y la vida de las víctimas, reflejándose en el justiciado mayor osadía y voluntariedad. alcanzar su designio criminal, no importando ni los medios ni las consecuencias de su actuar delictivo

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Sin embargo, atendiendo a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la decisión que se cita al principio, la lesividad de la conducta no conlleva fatalmente a que se cumpla la totalidad de la condena en forma intramuros, pues ello desdibujaría el proceso de readaptación humana desde la perspectiva de su dignidad, la excepción es por supuesto las conductas que tienen expresan prohibición de beneficios-derechos por indicación de la Ley.

Pero será más adelante que se lleve a efecto esta ponderación en cumplimiento a las directrices de las Altas Cortes, como órganos de cierre, e interpretadores naturales de la norma.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional adelanto el respectivo estudio, en la sentencia C-194 de 2005, señalando:

*"...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad..."*

Concepto reiterado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Pronunciamiento que exige la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para resolver sobre la libertad condicional demarcando que la misma, **es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta**



***todas las circunstancias, elementos y consideraciones hecha por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Ahora bien la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2013, señaló:

*'No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia' (Sentencia de tutela rad. 69551 Acta 325 01 de octubre de 2013 M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz).*

Exposición fáctica que se evidencia, como ya se advirtió, en las sentencias y que determina que el justiciado excedió los parámetros de convivencia ciudadana y colocó en alto riesgo a la comunidad, por lo que este presupuesto en criterio del juzgado no se satisface.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

## CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito de la valoración de la conducta punible, comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario y no acreditación del arraigo familiar y social, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Esta exigencia se soporta en el principio de prevención general hacia el bien del tejido social, pues permitir una libertad condicional en las actuales circunstancias, apartándose del criterio normativo, avalaría el riesgo latente para la vida, honra y bienes de la comunidad.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial<sup>6</sup>, la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

<sup>6</sup> Sentencia C-757 de 2014.



OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, para que informe si dentro del proceso radicado NUR 2018-09299 se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

De igual manera oficiar al Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, para que informe si dentro del proceso radicado NUR 2018 -07293 se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

Oficiar al Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que informe si la permanencia en la fase de tratamiento (Alta) del condenado **FREDY ANDRES COBOS AREVALO**, se debe a trámites administrativos propios del Penal o a el no avance en el Tratamiento Penitenciario del penado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Negar por ahora la libertad condicional al condenado **FREDY ANDRES COBOS AREVALO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento el acápite de otras determinaciones

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2005-00022  
 PROCESO No: 2010-00107 - Ley 600 de 2000 - Juz. Esp.  
 CONDENADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MARIN  
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.  
 EN CONCURSO  
 ASUNTO: ESTUDIA LIBERTAD CONDICIONAL  
 INTERLOCUTORIO: 0254

Acacias (Meta), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Estudiar nuevamente la solicitud de libertad condicional, elevada por el defensor del condenado **CARLOS ENRIQUE DIAZ MARIN**.

### AGTUACIÓN PROCESAL

Por hechos sucedidos hasta el 18 de enero de 2003, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión de Villavicencio, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2005, a la pena de **438 meses de prisión y multa de 5.000 S.M.M.L.V.**, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EJECUTADO EN TRES PERSONAS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EJECUTADO EN DOS OPORTUNIDADES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS; decisión en la cual se le condenó al pago de 326.47 S.M.M.L.V, por concepto de perjuicios.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en proveído del 10 de octubre de 2007.

En relación con este proceso, viene privado de la libertad desde el **02 de abril de 2004**, a la fecha de esta decisión.

### ACLARACIÓN PREVIA

Ya tuvo oportunidad el despacho de aclarar<sup>1</sup>, que pese a que los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 733 de 2002 que prohibía este beneficio liberatorio para los condenados por el delito de secuestro extorsivo, tal prohibición fue derogada al entrar en vigencia la Ley 890 de 2004 que modificó los requisitos para este paliativo; pero que por favorabilidad para el estudio de la libertad condicional, se tendrá en cuenta el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

### PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del C. P. modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

<sup>1</sup> Fpl 109 Cuaderno original EPMS Interlocutorio 1329 del 22 de mayo de 2020, confirmado en segunda Instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior en decisión del 21 de julio de 2021 (fol 173) íbm



Conforme con la norma en cita, debe quedar claro que, para que proceda la libertad condicional se deben cumplir los requisitos objetivos y subjetivos que exige la norma, porque si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada:

### 1.- Valoración de la conducta punible

Ya ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional, no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y presente un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, si, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>2</sup>.*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

***«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68-A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>3</sup>.*

***Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>4</sup>.** (Lo resaltado es fuera de texto)*

En anterior oportunidad cuando se estudió similar pretensión, el Despacho negó este beneficio al condenado DIAZ MARÍN por considerar, tal y como lo indico tajantemente el fallador, que las conductas por las cuales fue condenado se consideraban esencialmente graves, y por ende, al

<sup>2</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

<sup>3</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

<sup>4</sup> CSJ AHP5065-2021



325

ser merecedora de reproche social, no permiten suspenderle el tratamiento penitenciario al mismo, dadas las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, surgiendo necesaria la pena como prevención especial.

Igual valoración negativa obtuvo de parte del Juez de segunda instancia<sup>5</sup> cuando al desatar la apelación contra esa decisión:

*“... Analizadas las particularidades del presente caso, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional considera la Sala que de la ponderación de la gravedad de la conducta se desprende un juicio desfavorable que impide conceder a Carlos Enrique Díaz Marín la libertad condicional. (...) Lo anterior, en razón a que, a pesar de exhibir un adecuado proceso resocializador en el establecimiento penitenciario, en cuanto ha realizado actividades de redención de pena y está ubicado en fase de mínima seguridad, no puede dejarse de lado que en el estudio efectuado por el fallador de primera instancia, advirtió la gravedad y entidad de la conducta desplegada por el sentenciado, dadas las circunstancias violentas en que se perpetró el secuestro extorsivo y posterior homicidio de los familiares, al igual que del retenido, con la única finalidad de evitar el descubrimiento de la actividad criminal realizada y asegurar el dinero obtenido del secuestro; lo que indica que debe cumplir íntegramente la sanción fijada...” (subrayado por fuera del texto original)*

El anterior fundamento del H. Tribunal es vinculante para este Despacho y en tales condiciones el Juzgado se debe someter a la orden del superior jerárquico, por lo que se considera que este requisito no se cumple.

**2.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:**

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	237	20.00
Redención reconocida	084	20.75
Total	321	40.75
Conversión días a meses	322	10.75

Se tiene entonces que, de la pena de 438 meses, el sentenciado ha logrado descontar 322 meses y 10.75 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena irrogada, que equivale a 262 meses y 24, concluyéndose que se cumple con el requisito objetivo.

**3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

La cartilla biográfica revela que durante el tiempo que ha permanecido en reclusión por cuenta de esta ejecución ha desarrollado actividades carcelarias calificadas como sobresalientes y su conducta ha sido calificada como ejemplar, lo que le ha permitido obtener concepto favorable para libertad condicional según Resolución 20 del 03 de enero de 2024 y se debe resaltar que ya está clasificado en fase de confianza.

**4.- Que demuestre arraigo familiar y social.**

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

De conformidad con la documentación allegada al expediente, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la CALLE 49 n° 9ª – 13 CASA 1 BARRIO BULEVAR, DEL MUNICIPIO DE GRANADA, META., donde el procesado pretender terminar de purgar la pena impuesta, pero de las declaraciones extrajudiciales aportadas, presenta como arraigo permanente en la CALLE 39 N° 12 – 13 BARRIO CASTILLA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META.

Por lo anterior, para este Juzgador el arraigo familiar y social no se logró acreditar con suficiencia, pues, en primería medida, mírese que en las declaraciones extra juicio presentada por el señor ORLANDO DIAZ LOPEZ y la señora LUZ DELLY DIAZ MARIN<sup>6</sup> quien indica ser el progenitor y

<sup>5</sup> Folio 1892 Cuaderno Original EPMS.  
<sup>6</sup> Folio 32 y siguientes del cuaderno original.



hermana del condenado se dijo que sería recibido en la dirección CALLE 39 N° 12 - 13 BARRIO CASTILLA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META.

De otra parte, se tiene acta de declaración ante notaria presentada por la pareja del condenado la señora MARTHA CECILIA GUERRERO RAYO<sup>7</sup> se indicó que sería recibido en la dirección CALLE 49 n° 9ª - 13 CASA 1 BARRIO BULEVAR, DEL MUNICIPIO DE GRANADA, META, aportando certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio, en donde refieren conocerla a ella, pero nada se dice acerca del condenado.

De lo anterior, se desprende que el penado a la fecha no cuenta con un arraigo familiar ni social, debido a que en la documentación aportada indican dos lugares diferentes, la cual pierde de validez probatoria al ser contradictorias entre sí.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

#### 5. Indemnización

Respecto al proceso acumulado por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado ejecutado en tres personas, hurto calificado agravado ejecutado en dos oportunidades y porte ilegal de armas, fue condenado al pago de perjuicios por valor de 326.47 S.M.M.L.V.

En este punto se precisa que se allegaron las siguientes certificaciones; la emitida por el Registro Único Empresarial y Social - RUES<sup>8</sup>, en la que se informa que el penado no cuenta con ningún tipo de registro ni coincidencias dentro de ese sistema, la expedida por el Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>9</sup>, en la que se indica que no se encontró matrículas inmobiliarias, la expedida por TransUnion<sup>10</sup>, en la que informan, no registra información en TransUnion, la emitida por la DIAN<sup>11</sup>, en la que se indica que el penado no se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario - RUT, por lo tanto, no figuran declaraciones presentadas a su nombre, la emitida por la Coordinadora del Grupo Relación Estado - Ciudadano el Ministerio de Transporte<sup>12</sup> en la que indica que verificada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, la persona a la fecha no se encuentra registrada en el RUNT, por lo tanto no se registra como propietaria activa ni inactiva de vehículos en la base de datos RUNT, y la emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC<sup>13</sup> en la que indica que no registra predios. Estos documentos, bajo el principio de la buena fe que privilegia las actuaciones de los asociados deben considerarse como prueba válida de lo pretendido por la peticionaria.

Con los anteriores elementos de juicio se logra obtener que el condenado **CARLOS ENRIQUE DIAZ MARIN**, carece de recursos económicos para sufragar los perjuicios a los que fue condenado.

En síntesis, conforme al estudio adelantado sobre este aspecto en la decisión SP1271-2020 radicación No. 47050, del 10 de junio de 2020 y STP5397-2020, radicación No. 111524 del 11 de agosto de 2020, emitidas por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier, dicha Corporación considera que la concesión tanto de la prisión domiciliaria regulada en el Art. 38G del Código Penal como la libertad condicional, se

<sup>7</sup> Folio 148 y siguientes del cuaderno original

<sup>8</sup> Folios 9 y anverso, Cuaderno Original III.

<sup>9</sup> Folios 54 y 55, Cuaderno Original III.

<sup>10</sup> Folios 7 y 8, Cuaderno Original III.

<sup>11</sup> Folios 43 y anverso, Cuaderno Original III.

<sup>12</sup> Folio 2 y anverso, Cuaderno Original III.

<sup>13</sup> Folio 4 y 5, Cuaderno Original III.



encuentra supeditada entre otros aspectos, a la garantía de "reparación a la víctima o [el] aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado".

Por lo anterior, se declarará la insolvencia económica del penado **DIAZ MARIN**, y se tendrá como superado este requisito.

### CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito del arraigo familiar y social, es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

De otra parte, ante el pronunciamiento vinculante de segunda instancia el Despacho deberá estarse a lo ordenado por el Superior.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al interno **CARLOS ENRIQUE DÍAZ MARÍN**, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



NUR 2018-01975  
PROCESO 2023-00155  
Ley 906 de 2004 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola.  
CONDENADO HERNAN GUTIERREZ LOPEZ  
DELITO FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES  
O MUNICIONES  
DECISIÓN: ESTUDIA ACUMULACIÓN DE PENAS  
INTERLOCUTORIO 0245

Acacias (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede por el Despacho a emitir el pronunciamiento relacionado con la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **HERNAN GUTIERREZ LOPEZ**, atendiendo que este Juzgado vigila la pena de prisión, en el proceso de la referencia

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si entre las sentencias emitidas se establecen o no los presupuestos para adoptar la decisión que corresponda frente a la acumulación jurídica de penas.

### DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LAS SENTENCIAS

#### **1.- De la sentencia que se ejecuta ante este Juzgado con persona privada de la libertad (N.I. J3 2023-00155) CUR 50001 60 00 564 2018 01975:**

Por hechos sucedidos el **18 de marzo de 2018**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del **09 de abril de 2019**, a la pena de **54 meses de prisión**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le fueron negados los subrogados penales

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **11 de septiembre de 2020**, a la fecha.

#### **2.- De la sentencia que se allega CUR 50 001 60 00 000 2018 00117 sin persona privada de la libertad:**

Por hechos sucedidos el **26 de abril de 2018**, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del **19 de diciembre de 2023**, a la pena de **60 meses de prisión**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES

El instituto de la acumulación jurídica de penas, conforme la Ley y la jurisprudencia que se ha proferido al respecto, señala que procede en aquellos eventos surgidos con ocasión a las penas impuestas en diferentes procesos derivados de la ruptura de la unidad procesal o cuando existen varias sentencias por diferentes procesos. Todo en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, que señala:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles; se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*



Entonces, emerge diáfano que no procederá la aplicación de esta figura jurídica en los casos donde:

**1.- Existan penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.**

Como se evidencia del cotejo de las fechas de las sentencias y los hechos objeto de reproche, se cumple este presupuesto.

**2.- Se alleguen penas ya ejecutadas.**

Las penas impuestas se encuentran en ejecución.

**3. No podrán acumularse penas ya ejecutadas**

Las penas impuestas se encuentran en plena ejecución.

**4. No podrán acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.**

El condenado se encontraba gozando de detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>, otorgada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juanito, Meta, el 19 de marzo de 2018, dentro del Proceso NUR 2018-01975, cuando cometió el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, (NUR 2018, 02556, hechos sucedidos el 26 de abril de 2018) es decir, se encontraba con medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Pues no existe constancia que la misma se hubiere revocado para la época de comisión de los hechos, 26 de abril de 2018.

Adicional a lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia indicó

*"3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.*

*"No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuera impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido (...)"<sup>2</sup>*

Esta tesis fue reinterpretada por la máxima Corporación judicial, así:

*"Por tal motivo, ese criterio de gravedad, para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.*

*La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto".<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno del Fallador

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Radicado No. 10.367 del 24 de abril de 1997. M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Radicado No. 18.654 del 28 de julio de 2004 M. P. Dr. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez



Para el presente evento, se tiene que los hechos acaecidos dentro del radicado 50 001 60 00 564 2018 02556, tuvieron su génesis mientras se encontraba gozando de detención preventiva en el lugar de residencia, dentro del proceso 50001 60 00 564 2018 01975.

Entonces, emerge evidente que, ante el incumplimiento de uno de los requisitos enmarcados en la normatividad, esto es, que una conducta se cometió durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad, no queda otro camino que negar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las causas ya referenciadas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicio administrativos, oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, para solicitar el envío del proceso NUR 50 0066000564 2012-03442, en el menor tiempo posible.

Informar al centro carcelario que el penado **HERNAN GUTIERREZ LOPEZ** se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena, impuesta en el proceso identificado con NUR 50 001 60 00 564 2018 02556.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación jurídica de penas al sentenciada **HERNAN GUTIERREZ LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez sobre ejecutoria esta decisión, alléguese copia de la misma a al proceso 50 001 60 00 564 2018 02556, avocando el conocimiento.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante las Directivas de la Penitenciaría de Acacias, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2021-00222  
PROCESO: 2023-00151  
CONDENADO: MICHAEL ANDRES PAEZ RINCON  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE PERMISO DE 72 HORAS  
INTERLOCUTORIO: 0153

Acacias (Meta), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio de autorización para permiso de 72 horas al condenado **MICHAEL ANDRES PAEZ RINCON**, de conformidad con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 01 de diciembre de 2011, fue condenado por el Juzgado 10 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 08 de noviembre de 2015, a la pena de **184 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 de septiembre de 2015**, a la fecha de la presente decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el condenado reúne los requisitos legales para acceder al permiso de 72 horas, establecido en la Ley 65 de 1993.

### COMPETENCIA

**De la competencia.** De conformidad con el numeral 5º del artículo (38 o 70) de la Ley (906 o 600) de (2004 o 2000), es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. De otra parte el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas. Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 70 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, *"la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"* la misma vigente en la actual legislación procedimental, Ley 906 de 2004. Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por el condenado conforme la documentación allegada. El artículo 146 del Estatuto Penitenciario -Ley 65 del 19 de agosto de 1993- reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: *"los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva"*, el cual se fundamenta en el principio del tratamiento bajo el sistema progresivo.

De acuerdo a dichas directrices y atendiendo que el artículo 147 de la ley 65 de 1993, señala que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos que a continuación se enumeran, se procede al estudio sobre dicho beneficio administrativo peticionado por el aquí condenado.



1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Así lo certifica el reclusorio.

Además de los anteriores requisitos es necesario determinar que este beneficio administrativo no esté prohibido para esta clase de delitos, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 señala:

*"Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ..."*

*8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

Para aclarar esta prohibición y su vigencia, el Juzgado primero realizará una síntesis de las normas que regulan y privilegian los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y para tal efecto, se tiene que:

El artículo quinto de la Ley 1098 de 2006, establece que las normas relacionadas para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, por su parte el artículo sexto de la misma ley indica que las normas contenidas en la Constitución Política y en los convenios y tratados internacionales harán parte integral de tal legislación y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

El artículo noveno de la ley en cita determina que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

El artículo 192 determina que en los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el **funcionario judicial tendrá en cuenta los principios de interés superior, prevalencia de sus derechos y protección integral.**

La anterior relación legislativa indica que los derechos relacionados prevalecen sobre los derechos de los demás, por ende, éste es el sustrato, la fuente donde nacen, emanan y se fundamentan los derechos privilegiados de los menores, y se concluye que tienen mayor peso.

Por lo anterior se puede colegir que el código de infancia y adolescencia contrajo una normatividad especial, prevalente y protectora en procura de garantizar y hacer reales los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, para honrar de alguna forma esa protección reforzada que el Estado a través de sus instituciones debe prodigarles.

En esa medida la Ley 1098 de 2006 hace prevalecer tanto los derechos de los menores sobre cualquier otro derecho, pero además previene en forma categórica que siempre se aplicará la norma más favorable al interés del menor:



La Constitución Nacional, indica:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

En materia de derechos de los menores, la prohibición de beneficios administrativos que regula la Ley 1098 de 2006, busca la prevención especial, que conlleva la protección de tales derechos específicos; a través de un mensaje desmotivador de agresión, es decir, no se puede mirar esta prohibición como un después sino como un antes, valga aclarar, enviar el mensaje 'intimidatorio' de la pérdida de este derecho a quien pretenda actualizar una de tales conductas, en procura de que se abstenga de hacerlo y así evitar la vulneración del derecho protegido privilegiadamente.

Todó lo expuesto implica que la prohibición de conceder el permiso de 72 horas, como beneficio administrativo a infractores por los delitos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra vigente conforme pronunciamiento de sentencia de Tutela emitido por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de junio 24 de 2014 radicado número 74215 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Patricia Salazar Cuellar.

En este sentido se tiene que la conducta por la que se condenó al señor **MICHAEL ANDRES PAEZ RINCÓN** es de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos acaecidos el 01 de diciembre de 2011, es decir que para esa fecha ya se encontraba en vigencia la Ley 1098 del 2006.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en la referida norma, es claro que quienes hayan sido condenados, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, como ocurre con el señor **MICHAEL ANDRES PAEZ RINCÓN**, no es dable otorgar el beneficio de 72 horas, por expresa prohibición legal, por tanto, la solicitud se despachara de manera desfavorable de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

### RESUELVE

**NEGAR** la autorización para la concesión del permiso de hasta 72 horas que fuera solicitado por el condenado **MICHAEL ANDRES PAEZ RINCÓN**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR